

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0695/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ  
ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **3011530230000053**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>2</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	18
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>18</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, generándose el folio **3011530230000053**, en la que solicitó la siguiente información:

...  
*COPIA DEL CONVENIO FIRMADO CON GRANJAS CARROLL (sic).*  
...

2. **Respuesta.** El **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.



## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0695/2023/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El **diez de abril de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **trece de abril de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que únicamente fueran agregadas en autos del expediente, en razón de que estas ya son del conocimiento del recurrente al haberse documentado la actividad denominada “Enviar notificación al recurrente”.
7. **Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado remitió en vía de alcance diversos documentos como complemento de su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio<sup>5</sup> el ciudadano compareció ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo primero de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **UTPMA/SI-053/2023** de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **PMAVER/SAJ/OF-090/2023** de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y el oficio **110/CA/PMA/2023 y anexo** de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Consultor Ambiental. **Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: SE CLASIFICA LA INFORMACION PARA NEGAR EL DERECHO CUANDO EN SU PORTAL HACE PUBLICO EL INFORME NO SE ENTIENDE (sic)
18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción III, de la Ley en la materia.
19. **Contestación de la autoridad responsable. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio UTPMA/REV-002/2023** de fecha once de abril del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **125/CA/PMA/2023 y anexo** de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Consultor Ambiental, **ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>6</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

<sup>5</sup> Véase párrafo 1 de esta resolución.

<sup>6</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
22. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
23. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**
24. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
25. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud la **Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente** y el **Consultor Ambiental** de dicho sujeto obligado, áreas que emitieron su pronunciamiento mediante los diversos **PMAVER/SAJ/OF-090/2023 y 110/CA/PMA/2023**

y **anexo** de fecha veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veintitrés –véase párrafo 16 del presente fallo--.

26. Visto lo anterior, se advierte que la **Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente** y el **Consultor Ambiental** que fueron requeridas por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud en términos de los arábigos 27 y 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

27. Señalado lo anterior, es evidente que **las áreas requeridas resultan competentes** para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

28. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.***

29. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que el sujeto obligado omitió los resultados de las comisiones efectuadas tal como lo señaló en su solicitud, lo cual se

traduce en una presunta entrega de información incompleta; agravios procedentes de conformidad con las hipótesis señaladas en el numeral 155, fracción III.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

30. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, **fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin necesidad de acreditar interés legítimo para su acceso.

31. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, requirió a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a efecto de obtener copia del convenio firmado con Granjas Carroll. **Información cuya naturaleza pudiera presumirse en un primer momento, es pública; máxime que en el procedimiento de acceso la autoridad responsable no negó dicha calidad.**

32. Se tiene que, durante el proceso de acceso a la información, al dar respuesta la **Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente** en su oficio **PMAVER/SAJ/OF-090/2023**, señaló puntualmente que no cuenta con resguardo del convenio en mención, en virtud de que no corresponde dicha atribución a esta área en cuestión, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

33. Por otro lado, se tienen que durante el procesos de acceso a la información y en medios de impugnación, el **Consultor Ambiental** en sus oficios **110/CA/PMA/2023** y **125/CA/PMA/2023** remitiendo en ambos la misma acta de reserva, además informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Consultoría Ambiental, el convenio celebrado con dicha persona moral forma parte de un expediente jurídico en el cual se encuentra bajo clasificación de reserva de información, de acuerdo al acta de la décima primera sesión ordinaria del comité de transparencia en el ejercicio 2022, realizada el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, a continuación se inserta parte del acta de reserva en comentario:





VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO

**PMA**  
Procuraduría Estatal  
de Protección al Medio Ambiente



VERA  
CRUZ  
ME LLENA DE ORULLO

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
EN EL EJERCICIO 2022**

En la ciudad de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 11:00 horas del día 29 de septiembre del año 2022, estando reunidas en las de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, sitio ubicado en Avenida Paseo de las Flores S/N° del Fraccionamiento Virginia, Boca del Río, Veracruz, C.P 94294. La M.C Ana Karen Trujeque Marín, Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Karina Miranda García, Analista Jurídico y Lic. Brianda Guadalupe Mora Gutiérrez, Inspectora Ambiental. Lo anterior con el objeto de llevar a cabo la **Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2022.**

Bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia
2. Declaración de Quorum legal.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Presentación, análisis y en su caso Clasificación en modalidad de Reservado los expedientes administrativos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

La M.C Ana Karen Trujeque Marín en su calidad de presidenta, da la bienvenida a todos los presentes y procedió a verificar la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia, en el desahogo de los puntos 2 y 3 del orden del día se manifiesta que, al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado para sesionar el comité de transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, acto seguido, en uso de la palabra, la secretaria procede a dar lectura al orden del día, mismo que es aprobado en todos sus términos por los servidores públicos integrantes.

La presidenta informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En relación con el punto 4 del orden del día: **Presentación, análisis y en su caso Clasificación en modalidad de Reservado los expedientes administrativos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.**



**TERCERO. Análisis específico de la prueba de daño.** Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración. El citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que cause estado**, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, **previo a que cause estado**, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes (denunciante e infractor) y para la sanidad deliberativa por parte de esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

- 7 -



Av. Paseo de las Flores s/n. Esquina Apatzinga,  
Paseo. Verano, C.P. 94204. Boca de Rio, Ver.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos administrativos se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la **resolución definitiva que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada, consistente en toda la información contenida dentro de los expedientes administrativos con clausura de los años 2020, 2021 y 2022, hasta en tanto causen estado; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

**CUARTO.** Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General de Acceso a la Información Pública menciona que la información clasificada como reservada podrá permanecer como tal por un periodo máximo de 5 años la cual el cual empezará a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

1. Se confirma la clasificación de reserva de información en cuanto hace a los expedientes administrativos con clausura de los años 2020, 2021 y 2022, tal reserva abarca tanto número de expediente como la información contenida en ellos, determinada por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución, toda vez que la divulgación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de los expedientes y procedimientos administrativos, asimismo obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría.

Al no haber más observaciones, respecto del punto del orden del día que se desahoga, se instruye a la Secretaría que recabe la votación del Comité.

La Secretaría del Comité solicita a los CC. Integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:


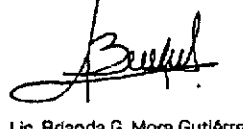
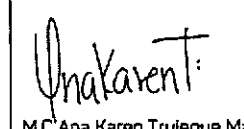
Integrantes del Comité	Votación
M.C Ana Karen Trujeque Marín Presidenta	A FAVOR
Lic. Karina Miranda García Secretaria	A FAVOR
Lic. Brianda G. Mora Gutiérrez Vocal	A FAVOR

Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia se adoptaron los siguientes:

ACUERDOS

ÚNICO. Se instruye al Titular de Transparencia, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se da por concluida la presente sesión y acta, previa lectura, firmando para constancia legal los que en ella Intervinieron.

Secretaría del Comité de Transparencia	Vocal del Comité de Transparencia	Presidenta del Comité de Transparencia
		
Lid. Karina Miranda García Analista Jurídico	Lic. Brianda G. Mora Gutiérrez Inspectora Ambiental	M.C Ana Karen Trujeque Marín Titular de la Unidad de Transparencia

34. Ahora, como ya se mencionó, el Consultor Ambiental, en el procedimiento de acceso a la información y en el medio de impugnación adjuntado el acta de la décima primera sesión ordinaria del comité de transparencia en el ejercicio de dos mil veintidós, celebrada el veintinueve de septiembre del mismo año, en la que se confirmó la clasificación de reserva de información en cuanto hace a los **expedientes administrativos con clausura de los años 2020, 2021 y 2022**, tal reserva abarca tanto número de expediente como la información contenida en ellos, determinada por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución, toda vez que la divulgación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de los expedientes y procedimientos administrativos, asimismo obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría, **lo cierto es que, dentro del acta de la reserva no se advierte que atiende a una solicitud de información, ya que lo que ellos solicitan que es un convenio, que de la reserva emitida no se advierte como se encuentra contenida en un procedimiento**, razón por la que el agravio del recurrente en fundado.

35. Ahora bien, y con la finalidad de dar cumplimiento al derecho de acceso del particular, el sujeto obligado si bien ratifica la respuesta inicial, posterior realiza una nueva comparecencia donde proporciona en vía de alcance el oficio **UTPMA/OF-018/2023** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que puntualiza:

*...de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 segundo párrafo, 5, 6, 9 fracción V, 11, 132, 133, 134, 139, 141 segundo párrafo, 142, 143, 145, 152 y demás relativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo previsto en el Artículo 39 del Reglamento Interior de esta procuraduría publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 334, de fecha 22 de agosto del 2016. Por medio del presente me permito remitirle el **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, esto derivado de la valoración hecha por el área que resguarda la información y la unidad de transparencia, se decidió someter al Comité de Transparencia la reserva de información, que compete al recurso de revisión IVAI-REV/0695/2023/III, mismo encuentra a cargo de la ponencia que representa, lo anterior para fortalecer la reserva y dejar sin efectos la reserva enviada con anterioridad (sic).***

36. Con base en lo anterior, el Comité de Transparencia procedió a determinar que:



ACUERDO CTPMA/SE-002/18/04/2023

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO 2023**

En la ciudad de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 13:00 horas del día dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, estando reunidas en las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, sitio ubicado en Avenida Paseo de las Flores S/Nº, esquina Alaminos, del Fraccionamiento Virginia, Boca del Río, Veracruz, C.P. 94294. La M.C Ana Karen Trujeque Marín, Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Karina Miranda García, Analista Jurídico y Lic. Brianda Guadalupe Mora Gutiérrez, Inspectora Ambiental. Lo anterior con el objeto de llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2023**.

Bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia
2. Declaración de Quorum legal.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. **Presentación, análisis y en su caso Clasificación en modalidad de Reservado del expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-053/2014 y sus acumulados PMAVER/DJ/EXP-342/2022 y PMAVER/DJ/EXP-343/2022 instaurados en contra de la persona moral Granjas Carroll de México S. de R.L de C.V.**

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

La M.C Ana Karen Trujeque Marín en su calidad de presidenta, da la bienvenida a todos los presentes y procedió a verificar la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.

Av. Paseo de las Flores s/n, esquina Alaminos, Boca del Río, C.P. 94294, Boca del Río, Ver. Tel: (228) 313 45 00 ext. 1103

~ 1 ~



V. Conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia del IVAI tuvo por presentado el medio de impugnación **IVAI-REV/0695/2023/III**, turnándose el recurso a la Ponencia III.

VI. Se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de abril del año dos mil veintitrés, esta Procuraduría compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio No. 125/CA/PMA/2023 de la Consultoría Ambiental, reiterando la respuesta del diverso 110/CA/PMA/2023, en donde se informó que la información no es pública, y que al obrar en un expediente administrativo en integración tiene un carácter de información reservada bajo la décima primera sesión ordinaria del comité de transparencia en el ejercicio dos mil veintidós, así mismo se hizo de conocimiento del recurrente que en el portal fueron publicadas fotografías del acto protocolario de la firma, no del documento.

VIII. Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, se formuló en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio 301153023000058, en las que se pidió la siguiente información: **"...MOTIVO DE LA QUEJA O INSPECCIÓN QUE DIO LUGAR A PROCEDIMIENTO VS GRANJAS CARROLL DETALLANDO LOS MONTOS DE LA MULTA, EL TIPO DE CLAUSURA Y EL NOMBRE DE LOS INSPECTORES QUE REALIZARON LA CLAUSURA Y SI ESTA CONCLUIDO EL TRAMITE COPIA DEL CONVENIO ESTE TEMA ES DE INTERES PUBLICO POR SER DERECHO HUMANO A LA SALUD..."** A la cual se le asignó el número de oficio UTPMA/SI-058/2023.

IX. Como parte del trámite interno del tratamiento que se le da a las solicitudes de acceso a la información, fue turnada a la Consultoría Ambiental, Departamento Jurídico y Departamento de Inspección y Vigilancia, toda vez que es competencia de estos departamentos.

X. El trece de abril del dos mil veintitrés, esta Procuraduría dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTPMA/SI-058/2023 que integró los oficios de respuesta por parte de los departamentos y la Consultoría Ambiental, la cual respondió en el punto de solicitar nuevamente el convenio, otorgando respuesta en el mismo tenor que la respuesta anterior de la solicitud 053 y el recurso de revisión citado en los numerales anteriores.

Av. Paseo de las Flores s/n, esquina Alaminos, Boca del Río, C.P. 94294, Boca del Río, Ver. Tel: (228) 313 45 00 ext. 1103

~ 3 ~



En consecuencia, en el desahogo de los puntos dos y tres del orden del día se manifiesta que, al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado para sesionar el comité de transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, acto seguido, en uso de la palabra, la secretaria procede a dar lectura al orden del día, mismo que es aprobado en todos sus términos por los servidores públicos integrantes.

La presidenta informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En relación con el punto cuatro del orden del día: **Presentación, análisis y en su caso Clasificación en modalidad de Reservado del expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-053/2014 y sus acumulados PMAVER/DJ/EXP-342/2022 y PMAVER/DJ/EXP-343/2022 instaurados en contra de la persona moral Granjas Carroll de México S. de R.L de C.V.**

En uso de la voz la secretaria del Comité manifiesta como **antecedentes** del presente asunto, los siguientes puntos:

I. Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, se formuló en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio 301153023000053, en las que se pidió la siguiente información: **"...COPIA DEL CONVENIO FIRMADO CON GRANJAS CARROLL..."** A la cual se le asignó el número de oficio UTPMA/SI-053/2023.

II. Como parte del trámite interno del tratamiento que se le da a las solicitudes de acceso a la información, fue turnada a La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y a la Consultoría Ambiental, toda vez que es competencia de estos departamentos.

III. El veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, esta Procuraduría dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTPMA/SI-053/2023 que integró los oficios PMAVER/SAJ/OF-090/2023 de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y 110/CA/PMA/2023 de la Consultoría Ambiental.

IV. Inconforme con la respuesta, la parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de la misma Plataforma, siendo su inconformidad la siguiente: **"SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN PARA NEGAR EL DERECHO CUANDO EN SU PORTAL HACE PUBLICO EL INFORME NO SE ENTIENDE..."**

Av. Paseo de las Flores s/n, esquina Alaminos, Boca del Río, C.P. 94294, Boca del Río, Ver. Tel: (228) 313 45 00 ext. 1103

~ 2 ~



XI. Una vez estudiado el caso, se decidió someter a consideración de este Comité de Transparencia la Reserva de Información del **expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-053/2014 y sus acumulados PMAVER/DJ/EXP-342/2022 y PMAVER/DJ/EXP-343/2022 instaurados en contra de la persona moral Granjas Carroll de México S. de R.L de C.V.**, al considerar que el acta de la Décima Primera Sesión del Comité de Transparencia del año 2022, es muy genérica por cuanto hace a su contenido en relación con los expedientes administrativo instaurados en contra de la moral que nos interesa, sin que se advierta que el convenio suscrito con la empresa que nos atañe, se encuentre contenido en alguno de los procedimientos administrativos sometidos a consideración en el acta mencionada en líneas que anteceden.

Bajo esa guisa, resulta necesario realizar una nueva sesión del Comité de Transparencia, motivando y fundamentando la clasificación de reserva de toda y cada una de las actuaciones contenidas en el **expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-053/2014 y sus acumulados PMAVER/DJ/EXP-342/2022 y PMAVER/DJ/EXP-343/2022 instaurados en contra de la persona moral Granjas Carroll de México S. de R.L de C.V.**

XII. En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

En atención a los antecedentes expresados y:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que los numerales 60 fracción I y 149 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo cuarto, quinto y séptimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, establecen que cuando se reciba una solicitud de información que amerite ser clasificada, el Comité deberá emitir un acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial.

Av. Paseo de las Flores s/n, esquina Alaminos, Boca del Río, C.P. 94294, Boca del Río, Ver. Tel: (228) 313 45 00 ext. 1103

~ 4 ~



**SEGUNDO.** Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, señalan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Páginas: 74

B  
Mancera



Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- IV. poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. obstruir la prevención o persecución de los delitos;
- VII. afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- VIII. obstruir los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. afectar los derechos del debido proceso;

**X. VULNERAR LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;**

B  
Mancera



XI. se encuentre dentro de una investigación ministerial; y  
XII. por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 104, 108 y 114, y artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o Información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como Información clasificada.

B  
Mancera



En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Como se ha anunciado, el artículo 68, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los expedientes administrativos que no han causado estado en los siguientes términos:

Artículo 68. La siguiente es Información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

(...) VII. **Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

B  
Mancera

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que, en virtud de la clasificación de información de los expedientes que nos ocupan **PMAVER/DJ/EXP-053/2014** y sus acumulados **PMAVER/DJ/EXP-342/2022** y **PMAVER/DJ/EXP-343/2022**, este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía al **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos**, traducidos documentalmente en un expediente que integra todo un proceso, no sólo en su parte formal como integración documentada de actos procesales, sino también material como construcción y exteriorización de las decisiones administrativas y legales.

Así, se dijo, **cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un procedimiento administrativo que no ha causado estado**, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementear esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información procedimental**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por **la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un procedimiento administrativo, incluidos los convenios, actos de inspección y auditorías, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de **lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y de este Organismo Público Descentralizado, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.



Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a los procedimientos administrativos, respecto de lo cual, con base en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Artículos 121 y 126 que a la letra dicen:

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentren, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades.

Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan. Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando: se involucren cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, en el caso, resultan oponible para la negativa, lo dispuesto por la Ley 62: Ley Estatal de Protección Ambiental, donde en su capítulo IV, artículo 119 menciona:

Artículo 191. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior podrán negar la entrega de información cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o



IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Así como el artículo 3 fracción XIX; y artículos 67, 68 fracciones V y VII, y 69 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XIX. Información Reservada: La información pública en la que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

**Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:**

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

**VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

Artículo 69. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

La información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la Información.



Lo señalado, en tanto que la sola divulgación del acta de inspección o entrega de convenio, representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente, ya que se trata de procedimientos de control de la procuración ambiental, podría tener como riesgo la alteración del procedimiento administrativo fundamentalmente para esta Procuraduría; lo que desde luego puede recaer en un delito ambiental, como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva en examen**.

**CUARTO. Análisis específico de la prueba de daño.** Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración. Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que cause estado**, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, **previo a que cause estado**, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.





Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos administrativos se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva total temporal de la información solicitada, consistente en toda la información contenida en el expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-053/2014 y sus acumulados PMAVER/DJ/EXP-342/2022 y PMAVER/DJ/EXP-343/2022 instaurados en contra de la moral Granjas Carroll de México S. de R.L de C.V, así como el convenio suscrito con esta, toda vez que, actualmente dicho documento obra agregado en autos del expediente administrativo antes mencionado, es menester señalar que la resolución administrativa emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, no ha sido verificada de conformidad con los numerales 208 y 209 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y 165 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en ese tesitura, nos encontramos ante una resolución que no ha causado estado y que puede ser impugnada a través de los recursos establecidos por la ley, sin embargo, una vez transcurrido el plazo contemplados en la ley podrá causar estado, lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

**QUINTO.** Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General de Acceso a la Información Pública menciona que la información clasificada como reservada podrá permanecer como tal por un periodo máximo de 5 años la cual el cual empezará a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Finalmente, en atención a lo establecido por el párrafo segundo del numeral 56 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que estipula:

**"...Artículo 56. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:**



I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

**La información clasificada como reservada, en términos de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.**

**SEXTO.** El convenio de certificación signado por la moral Granjas Carroll de México S. de R.L de C.V., resulta ser un documento reservado, por los razonamiento lógico jurídicos expresados en el cuerpo de la presente Acta de Comité, sin embargo, y para efecto de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información por parte del solicitante, este Organismo Público Descentralizado podría emitir la versión pública del documento citado en líneas que anteceden, la cual deberá ser sometida para su elaboración en versión pública al Comité de Transparencia de esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, por lo que, deberá ser expedida a favor del requirente previo pago de derecho relativos a los costos de reproducción y entregado en el domicilio que guarda este Ente Público, sitio ubicado en Avenida Paseo de la Flores S/N, Fraccionamiento Virginia, C.P. 94294, Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto con fundamento en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas que señalan:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado se:



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de reserva total de Información consistente en todas y cada una de las actuaciones, relativas a denuncias, diligencias, actos de inspección, y/o convenios de certificación contenidos en el expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-053/2014 y sus acumulados PMAVER/DJ/EXP-342/2022 y PMAVER/DJ/EXP-343/2022 instaurados en contra de la moral denominada Granjas Carroll de México S. de R.L de C.V, determinada por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución, toda vez que la divulgación de la Información conllevaría a la vulneración de la conducción de los expedientes administrativos y procedimientos administrativos, asimismo obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría, máxime que el expediente citado en líneas que anteceden aún se encuentra en trámite y no ha causado estado. Al no haber más observaciones, respecto del punto del orden del día que se desahoga, se instruye a la secretaría que recabe la votación del Comité.

La secretaría del Comité solicita a los CC. Integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité	Votación
M.C Ana Karen Trujeque Marín Presidenta	A FAVOR
Lic. Karina Miranda García Secretaría	A FAVOR
Lic. Brianda G. Mora Gutiérrez Vocal	A FAVOR



Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia se adoptaron los siguientes:

**ACUERDOS**

**ÚNICO.** Se instruye a la Titular de la Unidad Transparencia, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 18:17 horas del día de su inicio, se da por concluida la presente sesión y acta, previa lectura, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron.

Secretaría del Comité de Transparencia	Vocal del Comité de Transparencia	Presidenta del Comité de Transparencia
 Lic. Karina Miranda García Analista Jurídico	 Lic. Brianda G. Mora Gutiérrez Inspectora Ambiental	 M.C Ana Karen Trujeque Marín Titular de la Unidad de Transparencia



Por ello, el Comité de Transparencia del sujeto obligado determino confirma la clasificación de reserva total de información consistente en todas y cada una de las actuaciones, relativas a denuncias, diligencias, actos de inspección, y/o convenios de certificación contenidos en el expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-053/2014 Y sus acumulados PMAVER/DJ/EXP-342/2022 Y PMAVER/DJ/EXP-343/2022 instaurados en contra de la moral denominada Granjas Carroll de México S. de R.L de C.V., determinada por el Comité de transparencia, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución, toda vez que la divulgación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de los expedientes administrativos y procedimientos administrativos, asimismo obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría, máxime que el expediente citado en líneas que anteceden aún se encuentra en trámite y no ha causado estado.

37. Bajo esa tesitura, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
- d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

38. De lo anteriormente expuesto, se desprende que, en el presente caso, tal y como fue debidamente aprobado por el Comité de Transparencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 68, fracción VI de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, no debiéndose perder de vista que la información solicitada por el ciudadano forma parte de un juicio que se encuentra pendiente de resolver, como se desprende a continuación:

...

*Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*

...

*VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...



39. Aunado a ello, de las constancias que obran en autos, se puede corroborar que el Comité de Transparencia cumplió con su deber de señalar las razones, motivos y/o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva.

40. En esa inteligencia, el Comité de Transparencia, determinó clasificar la información en tanto el proceso concluya, observando con ello, el criterio 11/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son los siguientes.

...

***Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información por evento no resulta procedente. El artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva. Según se advierte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar la información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un período de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento.***

...

41. En ese orden de ideas, sí bien, la Ley de Transparencia dispone que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, también prescribe los supuestos en que ésta debe considerarse como reservada, tal y como se actualiza en el presente caso, lo anterior en términos del artículo 67 y 68, fracción VII de la Ley de Transparencia, por lo que una vez concluido el juicio del que el ciudadano solicita la información, éste estará en posibilidad de solicitarla de nueva cuenta al sujeto obligado, debido a que la información ya no tendrá el carácter de reservada.

42. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.***



43. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que **“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”**, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
44. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
45. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

46. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

J

47. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

48. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe<sup>7</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos